

## **Instrumentos normativos e institucionales**

### **c) Ámbito Estatal**

#### **Constitución Política del Estado de Hidalgo**

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, mediante decreto número 1108, de fecha 1 de octubre de 1920, última reforma, de fecha 22 de agosto 2023.

Los mandatos constitucionales y los tratados internacionales, se integran al orden jurídico fundamental del Estado de Hidalgo, artículo 2.

En el Estado de Hidalgo, todas las personas gozarán de los derechos humanos, la Constitución señala que los tratados internacionales y las leyes secundarias y las garantías de protección, Párrafo segundo del citado numeral, figura “PRO-PERSONA”, que tratándose de los derechos humanos, deberán favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, párrafo tercero del mismo numeral en cita, manda que todos los servidores públicos y autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en favor de las personas, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo tanto, también tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos, artículo 4, párrafo primero.

En cuanto a las prerrogativas de los ciudadanos Hidalguenses, se encuentran señalados en la fracción VII, como el de hacer uso de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la legislación secundaria, conforme a los precedentes establecidos, artículo 17.

Las facultades del Gobernador del Estado de Hidalgo, entre otros, los señalados en la fracción XLVII, conducir y programar el desarrollo integral del Estado, de acuerdo a los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo estatal, la participación de los municipios, planes y programas, con el objeto de impulsar el desarrollo regional, artículo 71.

El gobernador, le compete llevar a cabo la rectoría del desarrollo del Estado, con el objeto de garantizar que sea integral, fortalezca su economía, régimen democrático, garantizar el derecho humano y la rendición de cuentas, artículo 82.

La planeación será democrática, con la participación de los sectores del Estado, tomando en cuenta las aspiraciones y demandas de la sociedad, para incorporarlas al Plan y a los Programas de desarrollo. El PED, del Estado, se sujetará obligatoriamente a los programas sectoriales, institucionales, regionales municipales, y especiales, que se elaboren en el Estado de Hidalgo, artículo 86.

## **Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo**

Publicada en el Alcance tres del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, mediante decreto número 503, de fecha 31 de marzo de 2023.

Esta Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Estado, artículo 1.

El Poder Ejecutivo corresponde a la Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, quien tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la presente Ley y las demás disposiciones legales vigentes en el Estado, artículo 2.

La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado se auxiliará de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública que establece esta Ley, así como de las áreas de apoyo con capacidad técnica y de gestión que designe para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, artículo 4.

Las Secretarías de Gabinete del Poder Ejecutivo que integran la Administración Pública Central, artículo 17, serán entre otras:

- IV. Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible;
- V. Secretaría de Desarrollo Económico;
- VI. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- VII. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- VIII. Secretaría de Turismo;
- XI. Secretaría de Salud;

A continuación, se mencionan algunas de las Secretarías, que cuentan con facultades en temas hídricos:

- a) Secretaría de Infraestructura Pública y Desarrollo Urbano Sostenible:
  - Participar en el ámbito de su competencia con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la implementación de acciones de coordinación institucional que propicien el mejoramiento, operación y uso eficiente de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento en zonas urbanas y rurales, artículo 31 fracción XXXIV.
- b) Secretaría de Desarrollo Económico:
  - Planear y desarrollar, en coordinación con las Dependencias y Organismos Descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, responsables del desarrollo metropolitano, urbano, el medio ambiente, agua, energía y telecomunicaciones, la instalación de parques y zonas industriales, así como la consolidación de sus servicios, artículo 32 fracción XX.

c) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

- Participar en el ámbito de su competencia en la Comisión Ambiental de la Megalópolis, Comisión Intersecretarial de Cambio Climático, Asociación Nacional de Autoridades Ambientales Estatales, Consejos de Cuenca y demás organismos de cooperación y colaboración institucional nacionales e internacionales, para fortalecer las políticas, programas y estrategias en materia de medio ambiente y recursos naturales, fracción XXIII.
- Formular, validar, vigilar y evaluar las políticas públicas en materia de protección de recarga de acuíferos, uso eficiente, mejoramiento y operación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento en zonas del Estado; participar en el desarrollo y aplicación del plan estatal hídrico, procurando la gestión integral de las cuencas hidrológicas, así como promover y consolidar acciones para prevenir y controlar la contaminación del agua, la inspección y vigilancia y en su caso, la sanción de conductas infractoras, fracción XXVIII.
- Coordinar el diseño, instrumentación y evaluación de planes, programas, proyectos, acciones y normatividad aplicable que garanticen el derecho al agua y saneamiento, así como a las acciones inherentes al uso, ahorro, tratamiento y reúso del agua en el Estado, fracción XXXIII.

d) Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural:

- Identificar, proponer y realizar, con autorización y en su caso en coordinación con las Dependencias competentes, la construcción de obras de captación, derivación y encauzamiento de aguas en las comunidades rurales del Estado, conforme a la normatividad vigente, cuidando en todo caso la eficaz utilización de los recursos hidráulicos del Estado, artículo 34 fracción XII.

e) Secretaría de Turismo:

- Promover en coordinación con los municipios, las zonas de desarrollo turístico sostenible en el Estado y formular conjuntamente con los organismos rectores en las materias de desarrollo regional, metropolitano, urbano, sostenible, de ecología y del agua en la Entidad, los planes maestros de desarrollo turístico y la declaratoria respectiva, artículo 35 fracción II.

## **Ley de Planeación y Prospectiva del Estado de Hidalgo**

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, mediante decreto número 67, de fecha 31 de diciembre de 2016, última reforma, publicada en el mismo periódico en cita, de fecha 27 de junio de 2022.

Las disposiciones contenidas en esta Ley, son de orden público, interés social y de observancia general para todo el Estado de Hidalgo, misma que tiene por objeto, lo siguiente: Las normas y principios básicos conforme a los cuales se llevará a cabo el proceso de Planeación Estatal del Desarrollo y encauzar, en función de éste, las actividades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como la participación de los diferentes sectores de la sociedad; Las bases para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática; Las bases para que el Poder Ejecutivo Estatal coordine sus actividades de planeación con la federación, las demás entidades federativas y los municipios que integran el Estado, de acuerdo a la legislación aplicable; Las bases para promover, fomentar y garantizar la participación activa, responsable y democrática de la sociedad, en la elaboración, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo a que hace referencia esta Ley; Las bases para que la planeación regional del desarrollo contribuya con el cumplimiento de los objetivos de la planeación para el desarrollo municipal, estatal y nacional; Las bases para la integración y funcionamiento del Sistema de Información Georreferenciada; Las bases de la participación social integrada por mecanismos, procedimientos, instrumentos, órganos y normas que garantizan la participación efectiva de la sociedad, a través de los grupos y organizaciones sociales y civiles, en las diversas etapas del proceso de planeación relativas a los Planes de Desarrollo Estatal y Municipales; Las bases de la planeación estratégica y la prospectiva para conducir el desarrollo del Estado con políticas públicas sustentadas en procesos de investigación y bajo una visión de largo plazo, artículo 1.

Los actores responsables y encargados de la aplicación de la presente Ley, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, los siguientes: El Titular del Poder Ejecutivo del Estado; El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Hidalgo; Los Ayuntamientos; Los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal; Los Comités para el Desarrollo Regional; Los Subcomités para el Desarrollo Sectorial, Institucional y Especial, y las demás dependencias, entidades, instancias u organismos de la administración pública estatal y municipal, artículo 6.

Las atribuciones del Gobernador entre otras, las siguientes: aprobar el Programa General de Gobierno, Programas Sectoriales, institucionales, especiales y regionales de desarrollo de las dependencias, entidades y órganos de la Administración Pública Estatal, revisar los informes del Plan y de los Programas Estatales de Desarrollo, artículo 7 fracciones III y V.

Las dependencias del Gobierno del Estado como los Municipios, deben incluir en sus Programas, la figura de Perspectiva de Género en la definición y ejecución de las mismas, artículo 12.

La participación en el Sistema Estatal de Planeación Democrática de las dependencias, entidades de la Administración Pública Estatal del Estado de Hidalgo y Municipios, los sectores privados, social, sociedad en general, deberán hacer mediante el Comité para el Desarrollo del Estado de Hidalgo, Comités de Planeación para el Desarrollo regionales y Comités para el Desarrollo Municipal, "COPLADEHI", artículo 16.

La Unidad del Ejecutivo Estatal, le compete, entre otras, la señalada en la fracción III, definir del marco metodológico en la formulación de los Programas Regionales, Sectoriales, propositivas e institucional, artículo 20.

Es competencia de las Dependencia del Gobierno del Estado de Hidalgo, entre potras, las señaladas en la fracción III, formular Programas Sectoriales, Especiales e Institucionales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades del sector correspondiente, y fracción, garantizar la congruencia de los Programas Sectoriales con el Plan Estatal de Desarrollo y los Programas Institucionales y Regionales, así como los especiales que determine el Gobernador del Estado, artículo 23.

El Plan podrán pactar con una prospectiva hasta 25 años, partiendo de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno, considerando la participación máxima para un relevo generacional en términos demográficos, con un enfoque social, económico y medio ambiente., artículo 26, párrafo segundo.

El Plan Estatal y los Programas de Desarrollo, serán vinculantes para las Dependencias, entidades de la Administración Pública Estatal, del Estado de Hidalgo. Así como para los Municipios del Estado, artículo 41.

### **Ley Estatal de Agua y Alcantarillado para el Estado de Hidalgo (LEAAEH)**

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, mediante decreto número 024, de fecha 30 de diciembre de 1999, última reforma, de fecha 27 de octubre de 2022.

El artículo 2 señala que esta ley tiene por objeto:

Esta normatividad define al Programa Anual Hídrico Estatal como: el conjunto de acciones tendientes a implementar las necesidades que en materia de agua deben satisfacer la Comisión y los Organismos Operadores, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos del artículo 3º fracción XVII.

Asimismo, señala que el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Comisión Estatal del Agua y Alcantarillado, se coordinará con los Municipios y promoverá la concertación de éstos entre sí para la más eficiente y sustentable prestación de los servicios públicos en todos los asentamientos humanos del Estado, artículo 4.

En el artículo 7º de la Ley en cita, menciona:

1. Comisión Estatal del Agua y Alcantarillado
2. Secretaría de Medio Ambiente (y Ordenamiento Territorial)
3. Autoridades Municipales

Se coordinarán con las Autoridades Federales competentes, para el efecto de que, en materia de agua se dé cumplimiento con los lineamientos emanados del Sistema Nacional de Planeación Democrática.

Por lo que se solicitará al Gobierno Federal la asistencia técnica, en los proyectos de las obras de:

- a) Agua potable
- b) Alcantarillado
- c) Saneamiento
- d) Generación de energía eléctrica

Que pretendan ejecutar, a fin de asegurar la compatibilidad de los sitios de entrega y recepción del agua en bloque, la eficiencia de la operación de las obras y el mejor aprovechamiento del agua.

Respecto a los servicios relacionados con el agua el estado de Hidalgo, este cuenta con:

- Comisión Estatal del Agua y Alcantarillado
- Organismos Operadores Municipales
- Organismos Operadores Intermunicipales

#### Comisión Estatal del Agua y Alcantarillado

Es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, con personalidad jurídica y patrimonio propios (artículo 8), que estará integrada por la Junta de Gobierno y el director general, artículo 10.

El objeto del Organismo entre otros es:

A continuación, se mencionan algunas de las facultades y obligaciones de la Junta de Gobierno, artículo 13:

- Aprobar el Programa Anual Hídrico Estatal.  
Proponer las acciones relativas a la planeación y programación hidráulica, en el ámbito de su competencia, que habrán de tratarse en el seno del Consejo de Cuenca correspondiente.
- Formular las políticas de aprovechamiento, uso y explotación sustentable del agua.

El director tendrá la facultad de formular el Programa Anual Hídrico Estatal, en materia de agua potable, alcantarillado, saneamiento, drenaje pluvial, y la integración de proyectos hidroeléctricos, artículo 15 fracción XXX.

#### Organismo Operador Municipal

La Comisión coadyuvara con los Municipios a la creación de Organismos Operadores Municipales, donde la población sea mayor a 2,500 habitantes, para la prestación de los servicios públicos y la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica, artículo 30.

Los Organismos Operadores Municipales se crearán, previo acuerdo del Ayuntamiento correspondiente y de conformidad con la Ley Orgánica Municipal y esta Ley, como Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios (artículo 31), el cual estará integrado por la Junta de Gobierno y el director general (artículo 34) que tendrán a su cargo, entre otras cosas, lo siguiente (artículo 33):

- Las atribuciones a que se refiere el artículo 25 de la presente Ley.
- Utilizar todos los ingresos que recaude, obtenga o reciba, para los servicios públicos que preste, para eficientizar la administración y operación del Organismo, ampliar la infraestructura hidráulica y para cumplir con las obligaciones derivadas de la fracción VIII del artículo 25 de la presente Ley.

El director general del Organismo Operador Municipal tendrá la facultad de establecer relaciones de coordinación con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, de la Administración Pública Centralizada o Paraestatal y las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común, artículo 39 fracción XII.

#### Organismos Operadores Intermunicipales

Cuando dos o más Municipios lo consideren necesario, crearán previo convenio un Organismo Operador Intermunicipal, para la más eficaz prestación de los servicios públicos (artículo 49), lo anterior, previo convenio entre los Municipios respectivos, requiriendo la aprobación del Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 107 fracción IV y 108 de la Ley Orgánica Municipal, pudiendo éstos, asumir las funciones de un Organismo Operador existente o bien constituir uno de nueva creación, artículo 50.

Podrán crearse como Organismos con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo aplicable la legislación relativa a los Organismos Públicos Descentralizados, también podrán constituirse como Sociedades Anónimas bajo el Régimen de Empresas de Participación Estatal o Municipal, en cuyo caso el capital social será mayoritariamente por los Municipios o entidades de las administraciones públicas municipales correspondientes, artículo 51.

Este organismo estará integrado por la Junta de Gobierno y el director general.

El director general tendrá la facultad de establecer relaciones de coordinación con las autoridades Federales, Estatales, de la Administración Pública Centralizada o Paraestatal y con las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común, artículo 56 fracción XII.

#### Sectores Social y Privado

El artículo 61 establece que estos sectores podrán participar en:

- I. La prestación de los servicios públicos.
- II. La ejecución de obras de infraestructura hidráulica y proyectos relacionados con los servicios públicos, incluyendo el financiamiento en su caso.
- III. La construcción, administración, operación y mantenimiento total o parcial de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos.
- IV. Las demás actividades que convengan con los Municipios, con los Organismos Operadores Municipales o Intermunicipales.
- V. La promoción del derecho humano al agua, así como los mecanismos de sustentabilidad y respeto al medio ambiente relacionados con la explotación, uso y aprovechamiento de los recursos hídricos.

#### **Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial**

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, mediante decreto número 381, de fecha 17 de septiembre de 2007, última reforma, el 21 de octubre de 2022.

Esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, así como los programas que integran el Sistema Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y que expidan las autoridades competentes, son de orden público e interés social, tienen por objeto establecer las normas conforme a las cuales el Estado y los Municipios, a través de las Autoridades competentes, ejercerán sus atribuciones en materia de planeación urbana, asentamientos humanos, desarrollo urbano y ordenamiento territorial para planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los asentamientos humanos en la Entidad, artículo 1, fracción I.

La aplicación de esta Ley corresponde al Estado y a los Municipios, los que ejercerán sus atribuciones en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y ordenamiento territorial de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Ley General de Asentamientos Humanos, artículo 5.

Una de las facultades del Ejecutivo es coadyuvar con las Dependencias y Entidades Federales en el cumplimiento del Programa Nacional de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, artículo 6 fracción XIV.

La Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, participara de manera conjunta y coordinada con la Federación, los Estados y los Municipios, en la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de las conurbaciones interestatales, en los términos que establece la Ley General de Asentamientos Humanos, artículo 8 fracción II.

El municipio tendrá entre otras facultades, las siguientes que destacan en temas hídricos:

- Intervenir con las Autoridades Estatales y Federales en la regularización de la tenencia de la tierra, de conformidad con los programas de desarrollo urbano y las reservas, usos y destinos de áreas y predios, artículo 9 fracción XV.
- Celebrar Convenios o Acuerdos de Coordinación y Concertación con la Federación, Estados y otros Municipios que apoyen los objetivos y prioridades previstas en los Programas Municipales, de centros de población y parciales de desarrollo urbano, en su jurisdicción, artículo 9 fracción XVI.

El Estado por conducto de la Secretaría y los Municipios, promoverán acciones concertadas entre los sectores público, social y privado, que propicien la participación de la ciudadanía en la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de asentamientos humanos bajo criterios de sustentabilidad, artículo 37.

El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias conforme a la Legislación aplicable, promoverán la constitución de agrupaciones comunitarias y la participación de organizaciones sociales, colegios de profesionistas, instituciones académicas y de investigación, cuyos fines estén relacionados con el desarrollo urbano de los asentamientos humanos, artículo 37.

### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo**

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, mediante decreto número 655, de fecha 4 de mayo de 2016, última reforma, el 28 de julio de 2021.

Esta Ley es de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Hidalgo, es reglamentaria de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier

autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y los municipios.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales debidamente ratificados por el Estado mexicano, la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, la Ley General y la presente Ley; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, artículo 5.

El Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como lo previsto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables, artículo 28.

El Instituto como Organismo garante del derecho de acceso a la información en el Estado de Hidalgo, deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, artículo 9.

Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal, artículo 24.

### **Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo**

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, mediante decreto número 405, de fecha 16 de febrero de 2015, última reforma, 30 de junio de 2023.

Esta ley es reglamentaria del párrafo vigésimo del artículo 5 la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico en el Estado, asimismo, es de

observancia obligatoria en el territorio del Estado de Hidalgo, tiene como finalidad propiciar el desarrollo sustentable.

En el artículo 1º se mencionan las bases para:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.
- Garantizar el acceso a la justicia ambiental en la Entidad.
- Coordinar a las dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como la participación correspondiente de la sociedad, propiciando la intervención de Instituciones académicas y de investigación, los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en la materia que regula esta Ley y las disposiciones que de ella deriven.

El artículo 6º establece que el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, tendrá las siguientes atribuciones:

Regular el aprovechamiento sustentable, así como fomentar la prevención, uso, captación y aprovechamiento del agua de lluvia y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que la Federación hubiese asignado al Estado;

Regular el aprovechamiento sustentable, así como fomentar la prevención, uso, captación y aprovechamiento del agua de lluvia y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que la Federación hubiese asignado al Estado;

Las autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

I.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II.- La Secretaría;

III.- La Procuraduría; y

IV.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

V.- El Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de aprovechamiento de los recursos naturales, de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con los artículos 25 párrafo sexto, 73 fracción XXIX-G, 115 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 84, 115 y 139 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, de conformidad con la distribución de competencias previstas en las leyes generales, en ésta Ley,

sus Reglamentos y en los ordenamientos legales sobre la materia, artículo 4.

El Estado, podrá suscribir con la Federación, otras entidades y los municipios, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones de acuerdo a las instancias que al efecto determinen, para que asuman las siguientes facultades, artículo 9:

- I. Administrar y vigilar las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, conforme a lo establecido en el programa de manejo respectivo y demás disposiciones del presente ordenamiento.
- II. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, con excepción de las obras o actividades siguientes:
  - a) Obras hidráulicas, así como vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;
  - b) Industria del petróleo, petroquímica, del cemento, siderúrgica y eléctrica;
  - c) Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;
  - d) Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;
  - e) Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;
  - f) Cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;
  - g) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos y lagos, así como en sus zonas federales; y
  - h) Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación y actividades que por su naturaleza puedan causar desequilibrios ecológicos graves; así como actividades que pongan en riesgo el ecosistema.

Para la formulación y conducción de la política ambiental y la aplicación de los instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación, restauración, y protección del equilibrio ecológico y medio ambiente, el Ejecutivo del Estado, las Dependencias de la Administración Pública y los Ayuntamientos, así como los particulares observarán los principios previstos en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, los tratados e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, la Constitución Política del Estado de Hidalgo y en la presente Ley, y los lineamientos siguientes:

- Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Las Autoridades en los términos de ésta y otras Leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho, así como los mecanismos de participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines, artículo 10 fracción I.

El titular del Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, deberán expedir y publicar en el Periódico Oficial, sus respectivos programas sectoriales de medio ambiente y recursos naturales que tengan por objeto el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y el patrimonio natural, acordes con el Plan Estatal de Desarrollo y con el Programa Nacional del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los que se considerarán los siguientes criterios:

El aprovechamiento del agua para usos urbanos, deberá llevarse a cabo en forma sustentable considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice, previendo el uso de agua tratada en el riego de área verde y en los procesos industriales, comerciales y de servicio que lo permitan, artículo 12 fracción X.

Son instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente, artículo 30.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

La prevención y control de la contaminación del agua, corresponde a los organismos públicos que administren el agua del Estado y los Ayuntamientos.

La verificación, inspección y vigilancia en materia de aguas de competencia Estatal y a petición de los ayuntamientos previo convenio, de aguas de jurisdicción municipal, así como la determinación de medidas precautorias, correctivas o compensatorias y sanciones, corresponde a los organismos públicos que administren el agua del Estado, así como a la Procuraduría en el ámbito de sus respectivas competencias.

Tratándose de plantas de tratamiento de aguas residuales, las inspecciones a las que se refiere este artículo, deberán enfocarse, además, al diagnóstico de las

condiciones estructurales y de funcionamiento para identificar, oportunamente, posibles fallas o daños y proceder a su inmediata reparación.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo son aplicables a las descargas de aguas residuales que se viertan a los cuerpos de agua y a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los municipios, observando las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Los responsables de las descargas de las aguas residuales a las que se refiere este artículo, deberán tramitar la Licencia Ambiental Estatal ante la Secretaría y presentar los estudios correspondientes, artículo 166.

El Estado, por conducto de las dependencias y entidades competentes, conjuntamente con los usuarios de la cuenca, determinarán el orden de prelación del uso que deba darse a las aguas de propiedad federal asignadas al Estado o a los municipios para la prestación de servicios públicos, dando prioridad a los usos domésticos, artículo 167.

Los criterios para el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas acuáticos, serán considerados para, artículo 169:

I.- La formulación, actualización y vigilancia del Programa Estatal Hidráulico con base en el Programa Nacional Hidráulico, que se expida en su caso;

IV.- Las políticas y programas para la protección de especies acuáticas endémicas amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.

Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de desperdicio, las autoridades competentes promoverán el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su reutilización, artículo 170.

### **Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Hidalgo**

Publicada en el Alcance al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, el 24 de enero de 2011.

Esta Ley es de observancia general en el Estado de Hidalgo, sus disposiciones son de orden público e interés social, tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no estén expresamente atribuidos a la Federación; la prevención de la contaminación y la remediación de suelos contaminados con residuos, de conformidad con lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 1.

Para la formulación y conducción de la política de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como, relativa a la prevención de la contaminación por estos residuos, y a la remediación de sitios contaminados con ellos, y en la expedición de los ordenamientos jurídicos derivados de esta Ley, se observará el principio de la jerarquía de residuos que establece el siguiente orden de prioridad: prevención, minimización, aprovechamiento, incineración, y relleno sanitario, bajo los siguientes criterios, entre otros:

- Las distintas formas de manejo de los residuos pueden conllevar riesgos de liberación de contaminantes al ambiente a través de emisiones al aire, descargas al agua o generación de otro tipo de residuos, que es preciso prevenir y controlar, artículo 8 fracción VI;
- El establecimiento de acciones destinadas a evitar el vertido de residuos en cuerpos de agua, así como, la infiltración de lixiviados hacia los acuíferos, en los sitios de disposición final de residuos, artículo 8 fracción XI;

El manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, para fines de prevención o reducción de sus riesgos, se determinará considerando si los residuos poseen características físicas, químicas o biológicas que los hacen:

- Capaces de provocar incrementos excesivos de la carga orgánica en cuerpos de agua y el crecimiento excesivo de especies acuáticas que pongan en riesgo la supervivencia de otras, artículo 26 fracción VII.

Se menciona en temas hídricos la prohibición de:

- Arrojar o abandonar en lotes baldíos, a cielo abierto o en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos sólidos de cualquier especie, artículo 46 fracción IV.
- La dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal, artículo 46 fracción XII.

### **Ley de Mitigación y Adaptación ante los efectos del Cambio Climático para el Estado de Hidalgo**

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, mediante decreto número 526, de fecha 26 de agosto de 2013, última reforma, publicada el 12 de junio de 2023.

Las disposiciones previstas en esta Ley, son de orden público, interés general, de observancia obligatoria en todo el territorio hidalguense, en concurrencia con sus Municipios y la sociedad civil, artículo 1.

Esta ley, tiene por objeto, entre otros, fracción I, preservar el derecho de todas las personas a un medio ambiente para su desarrollo y bienestar, y fracción II,

elaborar y aplicar políticas públicas transversales en el Gobierno Estado, para la adaptación y mitigación de los efectos de la variabilidad climática, artículo 3.

Define al Desarrollo Sustentable como el Proceso evaluable mediante criterios e indicadores de caracteres ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas. Esta fundado en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección al ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras, artículo 4, fracción IX.

Competencias y autoridades, en materia de cambio climático, son las siguientes: Titulares de la Secretaría de Medio Ambiente, titular de la Procuraduría y los municipios, artículo 6.

Atribuciones del gobernador del Estado, entre otros, fracción I, formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de mitigación y adaptación ante los efectos del cambio climático en concordancia con la política nacional, y fracción II, Formular, regular, dirigir e instrumentar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, de acuerdo con el Programa y Estrategia Estatal en las materias siguientes: Preservación, restauración, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y recursos hídricos de su competencia; Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano de los centros de población y el ordenamiento ecológico territorial en coordinación con sus municipios, y recursos naturales y protección al ambiente dentro de su competencia, artículo 7.

Atribuciones de la Secretaría, entre otros, fracción I, elaborar e instrumentar el Programa y Estrategia Estatal, promoviendo la participación social, escuchando y atendiendo a los sectores público, privado y sociedad en general, y fracción IV, desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado, artículo 8.

Atribuciones de los municipios, entre otros, fracción I, formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de mitigación y reducción del cambio climático en concordancia con la política nacional y estatal, y fracción II, formular e instrumentar políticas y acciones para enfrentar al cambio climático en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, la Estrategia, el Programa, creando por medio de sus Ayuntamientos el correspondiente Reglamento de acción Ecológica y mitigación de los efectos del cambio climático en relación transversal con las leyes aplicables, en las siguientes materias, incisos a) prestación del servicio de agua potable y saneamiento, inciso b) ordenamiento ecológico local y desarrollo urbano, e inciso c) recursos naturales y protección al ambiente de su competencia, artículo 10.

Principios en la formulación de la política estatal en materia de cambio climático, entre otros, fracción I, sustentabilidad en el aprovechamiento o uso de los

ecosistemas y los elementos naturales que los integran, fracción II, Corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad en general, en la realización de acciones para la mitigación y adaptación a los efectos adversos del cambio climático, fracción VII, Participación ciudadana en la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación del Programa y la Estrategia, fracción VIII, Responsabilidad ambiental, quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente, estará obligado a prevenir, minimizar, mitigar, reparar, restaurar y, en última instancia, a la compensación de los daños que cause, fracción IX, El uso de instrumentos económicos en la mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, incentiva la protección, preservación y restauración del ambiente; el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, además de generar beneficios económicos a quienes los implementan, y fracción X, Transparencia, acceso a la información y a la justicia, considerando que el Estado y los Municipios deben facilitar y fomentar la concientización de la población, poniendo a su disposición la información relativa al cambio climático y proporcionando acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes atendiendo a las disposiciones jurídicas aplicables, artículo 11.

El Gobierno estatal y los Municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán prever acciones para la adaptación en la elaboración de las políticas, la Estrategia Estatal, el Programa Estatal y los programas municipales en los entre otros, los siguientes: Gestión integral del riesgo; Recursos hídricos; Agricultura, ganadería, silvicultura, pesca y acuacultura; Ecosistemas y biodiversidad; Energía, industria; Ordenamiento ecológico del territorio, desplazamiento interno de personas provocado por fenómenos relacionados con el cambio climático, asentamientos humanos y desarrollo urbano; Salubridad general e infraestructura de salud pública, artículo 13, BIS.

Son acciones de adaptación, entre otras, las siguientes: La determinación de la vocación natural del suelo; El establecimiento de centros de población o asentamientos humanos, así como en las acciones de desarrollo, mejoramiento y conservación de los mismos; El manejo, protección, conservación y restauración de los ecosistemas, de los recursos forestales y de los suelos; Los programas hídricos de cuencas hidrológicas; La construcción y mantenimiento de infraestructura; La protección de zonas inundables y zonas áridas; El aprovechamiento, rehabilitación o establecimiento de distritos de riego; El establecimiento y conservación de las áreas naturales protegidas y corredores biológicos; La elaboración y aplicación de las reglas de operación de programas de subsidio y proyectos de inversión estatal y municipal; La infraestructura estratégica en materia de abasto de agua, servicios de salud y producción y abasto de energéticos, artículo 14.

En las acciones para la mitigación, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover la reducción de emisiones, entre otros, en los siguientes sectores, fracción VIII, inciso b), desarrollar programas que promuevan patrones de producción y consumo sustentables en los sectores público, social y privado a través de incentivos económicos; fundamentalmente

en áreas como el consumo de energía, el transporte, la gestión integral de los residuos y el uso eficiente del agua, artículo 16.

Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones, fracción I, impulsar en coordinación con la Secretaría la elaboración, evaluación y seguimiento del Programa y Estrategia Estatal de Cambio Climático, con la finalidad de establecer las acciones tendientes a la adaptación y mitigación del cambio climático, considerando la vulnerabilidad del Estado, fracción II, formular, impulsar y coordinar políticas, estrategias y metas estatales para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático y su incorporación en los programas institucionales, relativas al cumplimiento de esta Ley, fracción IV, Garantizar la coordinación entre leyes, programas, medidas y acciones de adaptación y mitigación al cambio climático por parte de las dependencias del Gobierno del Estado, así como con los programas del sector federal; fracción IX, Fomentar la participación de los sectores público y privado en la instrumentación del Programa y Estrategia Estatal de Cambio Climático y en la coordinación y transversalidad de políticas, planes, programas y proyectos prioritarios de la Administración Pública Estatal, artículo 26.

Las funciones que tienen los integrantes de la Comisión, entre otras son las previstas en las fracciones I, Participar con derecho a voz y voto en las sesiones de la Comisión, y fracción IV, proponer estudios, proyectos, programas, mecanismos de difusión y actividades en materia de cambio climático para cumplir con los objetivos de la Comisión, artículo 29.

El Consejo de Cambio climático tiene las funciones, entre otras, fracción IV, dar seguimiento al Programa y a la Estrategia Estatal y los programas municipales; así como formular propuestas a la Comisión y al Sistema Estatal de Cambio Climático, artículo 34.

Son instrumentos de planeación, el Programa Estatal; La Estrategia Estatal, y los Programas Municipales, artículo 36.

El programa deberá contener, entre otros, los elementos siguientes:

Diagnóstico de las emisiones en el Estado y acciones que den prioridad a los sectores de mayor potencial de reducción y que logren al mismo tiempo beneficios ambientales, sociales y económicos, Oportunidades para la mitigación de emisiones en la generación y uso de energía, quema y venteo de gas natural, uso de suelo y cambio de uso de suelo, transporte, procesos industriales, gestión de residuos y demás sectores o actividades, artículo 40.

### **Ley de bienes del Estado de Hidalgo**

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, el lunes el 25 de marzo de 1991. (F. de E. 31 de mayo de 1991).

Este instrumento normativo es reglamentario de los artículos 101 a 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y sus disposiciones son de orden público e interés social, artículo 1.

Los bienes que integren el patrimonio del estado de hidalgo se dividen en público y privado, artículo 2.

Los bienes del dominio público y privado del Estado de Hidalgo serán imprescriptibles e inembargables, artículo 3.

Los bienes del dominio público serán inalienables, por lo que se requerirá de su previa desincorporación de dicho dominio público, mediante decreto de los poderes ejecutivo o legislativo, para disponer de ellos en actos traslativos de propiedad.

Los bienes de dominio privado del estado de Hidalgo serán susceptibles de enajenación a los particulares.

Por lo que respecta a los recursos hídricos se menciona que son bienes del dominio público del Estado de Hidalgo:

- Las aguas que se localicen en dos o más predios dentro del estado, siempre que no estén considerados como propiedad de la nación o que los predios no pertenezcan al mismo dueño, artículo 5 fracción IV.
- Los cauces, lechos y riberas de los depósitos y corrientes de aguas del dominio público del estado, artículo 5 fracción V.
- Los terrenos ganados natural o artificialmente a los depósitos o corrientes de aguas de propiedad del estado, artículo 5 fracción VIII.

Dicha ley define son bienes del dominio privado del Estado de Hidalgo:

- Los terrenos urbanos, así como sus componentes, y en general, las tierras y aguas no comprendidas en el artículo anterior, ubicados dentro del territorio del estado, que tengan las características que expresa la fracción 1 de dicho artículo, que el estado haya adquirido por vías de derecho privado, incluyendo en los casos de predios urbanos los que adquiera por prescripción positiva, la cual podrá acreditarse mediante los procedimientos judicial o administrativo conforme a las disposiciones de esta ley y las demás leyes vigentes; artículo 6º fracción I.

En el capítulo segundo titulado Bienes de Dominio Público se indica lo siguiente: Las aguas de dominio público del estado declaradas como de uso común por acuerdo de la dependencia mencionada en el artículo 8 y los causes de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad del estado, artículo 26 fracción I.

- Las riberas y zonas estatales de las corrientes, artículo 26 fracción II.
- Los caminos, carreteras y puentes que constituyen vías estatales de comunicación, con sus servicios auxiliares, artículo 26 fracción III.
- Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas construidos en relación con aguas del dominio del estado, para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vías, o riberas en la extensión que, en cada caso, se fije sin contrariar las disposiciones legales aplicables, artículo 26 fracción IV.
- Los diques y demás obras, construidos en aguas de dominio del estado, cuando sean de uso público, artículo 26 V.

Las aguas del dominio público del estado, así como las zonas estatales adyacentes, podrán ser utilizadas por los particulares sin necesidad de concesión especial. En los casos en que tales aguas se encuentren dentro de dos o más predios de propiedad particular, los titulares de esta propondrán a la dependencia de que trata el artículo 8, su aprovechamiento proporcional y equitativo y las pruebas que lo justifiquen y esta última decidirá administrativamente al respecto, expresando los motivos y la valoración que haya dado a las pruebas y cuidando siempre el interés general si fuere el caso, artículo 28.

### **Ley de Coordinación para el desarrollo Metropolitano del Estado de Hidalgo**

Publicada en Alcance del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, el lunes 10 de agosto de 2009.

Dicha ley es de orden público y tiene por objeto, establecer los lineamientos generales de coordinación y Planeación Estatal Estratégica para el Desarrollo Metropolitano de manera integral y sustentable en la Entidad, así como una adecuada coordinación entre los diferentes órdenes de Gobierno que interactúan en las Zonas Metropolitanas.

Son facultades y atribuciones del Consejo Estatal Metropolitano, entre otras:

- Coadyuvar en la planeación y mejora de los servicios urbanos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, medio ambiente y residuos sólidos del área metropolitana, artículo 7 fracción VIII.

El citado Consejo contará con una Coordinación a la cual se le asignará, sin perjuicio de las que le correspondan a las Comisiones, la facultad entre otras, de:

- Coadyuvar y fortalecer los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento de aguas residuales de las Zonas Metropolitanas y programas para el mejoramiento del medio ambiente y manejo y disposición de residuos urbanos; artículo 11 fracción XXVIII.

Los Municipios de las zonas metropolitanas podrán participar en la elaboración de la Agenda, la cual se abordará, de manera enunciativa y no limitativa la gestión integral del agua y recursos hidráulicos, artículo 26 fracción II.

### **Ley de Desarrollo Agrícola Sustentable para el Estado de Hidalgo**

Publicada en Alcance al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, el lunes 7 de agosto de 2006.

Al respecto esta ley es de observancia general en todo el territorio del Estado de Hidalgo y sus disposiciones son obligatorias, de orden público e interés general, artículo 1.

Su objeto de este instrumento normativo, entre otros es:

- Apoyar al productor, para que, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, se formulen planes y proyectos que permitan garantizar el suministro de agua de riego, en la medida que los mantos acuíferos naturales lo permitan, artículo 2 fracción VIII.

Las otras atribuciones de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Hidalgo, entre otras, es la siguiente:

- Elaborar los estudios y programas que ayuden a los productores a definir alternativas adecuadas, acordes al potencial productivo de cada región, de uso múltiple del recurso del suelo, del agua y de la energía, así como la diversificación productiva, de acuerdo a su entorno ecológico y condiciones socioeconómicas; artículo 6 fracción I.

Los programas y esquemas de asistencia técnica deberán contener como actividades básicas, entre otras, la siguiente:

- El mejoramiento de la economía rural, así como de todas aquellas herramientas que ayuden a los productores rurales a fortalecer la gestión para elevar la calidad de los servicios de salud, educación, vivienda, agua potable, drenaje, electricidad, etc., en concordancia con los programas gubernamentales para el desarrollo social; artículo 25 fracción V.

La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Hidalgo en coordinación con Dependencias Federales, Estatales y Municipales, así como con la participación de las organizaciones de productores, realizará, las siguientes acciones entre otras:

- Fomentar el desarrollo de la producción orgánica, para la recuperación de cuencas hidrológicas, aguas, suelos, ecosistemas, así como sistemas agropecuarios deteriorados por las prácticas convencionales de producción y reorientarlas a prácticas sustentables, artículo 29 fracción VII BIS.

La aludida Secretaría en coordinación con la Procuraduría, tendrán la facultad de monitorear periódicamente los suelos, aguas, productos agrícolas y a los trabajadores que estén en contacto permanente con el uso de sustancias químicas y tóxicas en el campo, así como promover aplicaciones masivas y controladas previniendo y reduciendo en la medida el impacto ambiental y a la biodiversidad de estas acciones, en áreas con problemas fitosanitarios frecuentes, artículo 30 BIS.

La Procuraduría podrá ejercer sus facultades de investigación, supervisión y verificación derivado de la información que se obtenga del monitoreo; además, podrá dictar las medidas de seguridad a que hace referencia la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo y, en su caso, las sanciones correspondientes.

Pr otra parte, el diseño de instrumentos económicos, deberá contemplar los apoyos a aquellos productores rurales, las organizaciones sociales o privadas, que realicen actividades de protección de suelos, captación y uso eficiente del agua, de producción de insumos y todas aquellas que contribuyan a rescatar el ambiente y a promover el buen manejo de los recursos.

La Secretaría en coordinación con la Federación y apoyada en las organizaciones sociales y privadas, promoverá y difundirá los programas, medidas e instrumentos, para que lleguen de manera oportuna a los beneficiarios; también se instrumentará el mecanismo de asesoría que facilite el ejercicio de las herramientas mencionadas, por parte de los interesados, artículo 41.

En el capítulo IV titulado de las “Infracciones y Sanciones” se menciona que será infracción, entre otras, la siguiente:

- Destruir obras de infraestructura productiva o de conservación de suelo y agua, artículo 96 fracción VII.

### **Ley de Propiedad en Condominios de Inmuebles para el Estado de Hidalgo**

Publicada en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, el 27 de agosto de 2012.

Estas disposiciones normativas son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la constitución, organización, operación, modificación, administración y extinción del régimen de propiedad en condominio, así como, la convivencia armónica entre condóminos o posecionarios, artículo 1.

Dicha ley señala que son objeto de propiedad común, entre otras:

- Las obras, instalaciones, aparatos y demás objetos que sirvan al uso o disfrute común, tales como: fosas, pozos, cisternas, tinacos, ascensores,

montacargas, incineradores, extintores, hornos, bombas y motores, albañales, canales, conductos de distribución de agua, drenaje, calefacción y aire acondicionado, electricidad y gas, artículo 27 fracción III.

Para las obras en los bienes comunes e instalaciones generales, se observarán, entre otras, reglas las siguientes:

- Tratándose de los gastos que se originen por la prestación del servicio de energía eléctrica, agua y otros en las áreas o bienes comunes se cubrirán de acuerdo a lo estipulado en el artículo 30 fracciones V y VI.
- El proveedor o prestador del servicio incluirá la cantidad respectiva en la factura o recibo que individualmente expida a cada condómino por el servicio en su unidad de propiedad exclusiva, artículo 30 fracción VII.

La Asamblea General tendrá las siguientes facultades:

- Resolver sobre la restricción de servicios de energía eléctrica, gas y otros, por omisión de pago de las cuotas a cargo de los condóminos o en general los habitantes del condominio, siempre que tales servicios sean cubiertos con dichas cuotas. No se podrá restringir el servicio de agua potable, artículo 36 fracción XII.
- El Administrador realizará todos los actos de administración y conservación que el condominio requiera en sus áreas comunes; así como contratar el suministro de la energía eléctrica, agua y otros bienes necesarios para los servicios, instalaciones y áreas comunes, dividiendo el importe del consumo de acuerdo a lo establecido en esta Ley, artículo 44 fracción VI.

### **Ley de Regulación de Desarrollos Industriales del Estado de Hidalgo**

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, el día lunes 14 de julio de 2014.

Esta ley es de orden público e interés general, teniendo por objeto fomentar, regular y dar certeza jurídica a los Desarrollos Industriales en el Estado de Hidalgo, promoviendo el desarrollo urbano ordenado, la regulación del uso de suelo, el ordenamiento territorial, la preservación y cuidado del medio ambiente, artículo 1.

Este instrumento normativo define como Zona Industrial: sector dentro de la zona urbana que se destina de modo dominante al uso industrial, sin proveer servicios comunes, regulando los usos permitidos y asegurando el cumplimiento de las normas mínimas necesarias para la producción de energía, transportes, agua, desagües, accesibilidad y terrenos vacantes para crecimientos y adaptaciones de las empresas industriales asentadas, artículo 5 numeral 15.

Los propietarios o poseedores de áreas o predios, incluyendo las Dependencias y Entidades Federales, Estatales y Municipales, que pretendan realizar una acción urbana en el territorio del Estado con fines industriales, deberán obtener la aprobación por parte de la Corporación de Fomento de Infraestructura Industrial, con los siguientes objetivos entre otros:

- Que cuenten con la infraestructura necesaria para la descarga y manejo de aguas residuales o la infraestructura sea establecida por el promovente, artículo 6 fracción V.

La solicitud de aprobación por parte de la Corporación de Fomento de Infraestructura Industrial, deberá estar acompañada por una Constancia de Viabilidad expedida por la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, y por un Estudio de Factibilidad que incluya antecedentes, objetivos, lineamientos metodológicos, marco de referencia, análisis de localización, preliminares, actores involucrados, elementos de soporte para el desarrollo del parque, hallazgos relevantes, acuerdos básicos para el desarrollo del proyecto, plan de trabajo para impulsar su desarrollo, conclusiones y recomendaciones, además de un reporte ejecutivo.

Posterior a la aprobación de la Corporación de Fomento de Infraestructura Industrial, deberá procederse a obtener las autorizaciones, permisos, constancias y licencias que otorgan las Autoridades en materia de Ordenamiento Territorial, Medio Ambiente y Protección Civil, como es la presentación del Estudio de Impacto Ambiental ante la Autoridad Estatal o Federal, en materia del Medio Ambiente.

Debido a la naturaleza de los Parques Científicos y Tecnológicos, éstos deberán estar ubicados dentro de zonas urbanas donde se garantice el abasto ininterrumpido de los siguientes servicios: agua potable y drenaje artículo 9 fracción III y IV.

Los fraccionadores, promotores y propietarios de los Desarrollos Industriales tendrán la obligación de cumplir con las leyes, normas, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a los Desarrollos Industriales, artículo 12.

Los lotes para uso industrial deberán cumplir en sus edificaciones, con los requisitos señalados en la Norma Mexicana de Especificaciones de Parques Industriales vigente, principalmente lo correspondiente a entre otras a Superficies dedicadas a áreas verdes y superficies destinadas para la infiltración de aguas tratadas, artículo 14 fracción III.

La instalación de empresas industriales de alto riesgo, como son aquellas que por su alto impacto al medio ambiente, transforman, manipulan y almacenan materiales o substancias peligrosas, que pueden originar accidentes altamente riesgosos, tanto para el personal que labora como para los vecinos e instalaciones perimetrales, deberán ubicarse en los términos que indique el respectivo dictamen de impacto urbano e impacto y riesgo ambiental, previa valoración del primero y segundo listados de sustancias y actividades altamente riesgosas, así

como de la opinión técnica sobre protección civil, además de estar sujetas, entre otras, a los siguientes lineamientos:

- Contar con sistema de abastecimiento y dotación de agua potable, sistema para disposición de aguas residuales, drenaje, energía eléctrica y alumbrado público, guarniciones, telefonía, banquetas y pavimento, sujetos a las normas de urbanización, artículo 15 fracción III.

### **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo**

Publicada en el Alcance al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, el lunes 9 de agosto de 2010.

Esta ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto establecer las bases generales de la administración pública y funcionamiento de los Ayuntamientos del Estado; así como, fortalecer la autonomía reglamentaria del Municipio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 al 148 de la Constitución Política del Estado.

Los Ayuntamientos, conforme a la suficiencia presupuestal, participara y coadyuvara con el mantenimiento de los planteles educativos y las provisiones de los servicios de seguridad, agua, energía eléctrica y equipo básico para el funcionamiento de los mismos, artículo 56, inciso letra S, TER.

Bajo esa premisa el ayuntamiento contara con la Comisión Permanente de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición y saneamiento de aguas residuales, artículo 71 fracción I inciso letra O BIS.

Los municipios organizarán y reglamentarán la administración, funcionamiento, conservación o explotación de los servicios públicos. Se consideran, enunciativa y no limitativamente como tales, las siguientes: agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, artículo 108 fracción I.

### **Código Penal para el Estado de Hidalgo**

Publicado en alcance al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, el sábado 9 de junio de 1990.

Este Código se aplicará por los delitos de la competencia de los tribunales del Estado de Hidalgo, así como, cuando el resultado del delito se produzca en el territorio del Estado, aunque aquél se haya iniciado fuera de él. Igualmente, cuando efectos del delito se produzcan en el territorio del Estado antes mencionado, aunque aquél se haya cometido en otra entidad federativa, siempre que en ésta no se haya ejercitado la acción penal por el mismo hecho, artículo 5.

Respecto al delito de despojo se menciona que se aplicara la pena de prisión de tres meses a seis años y de 10 a 200 días multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste, desvíe o haga uso de las aguas propias o ajena, en los casos en que la Ley no lo permita, o haga uso de un derecho real sobre aguas que no le pertenezcan, artículo 218, fracción IV.

Será agravante si el despojo se realiza con violencia o se trata de terrenos de labor destinados a producir alimentos o potreros, la punibilidad se aumentará en una mitad, se aplicará la misma agravante, si la ocupación indebida se produce en instalaciones de una institución pública o privada destinada a prestar servicio al público y se impide de cualquier forma su prestación, artículo 219.

Si el despojo concurre alguna de las agravantes previstas en los párrafos precedentes y los autores materiales lo cometan en grupo de más de cinco personas, se aplicará punibilidad específica de cuatro a doce años de prisión y multa de 50 a 400 días a los autores intelectuales o a los que determinen dolosamente a dicha agrupación para cometerlo artículo 220.

Las penas previstas se impondrán, aunque el derecho de posesión sea dudoso o esté sujeto a litigio.

En los delitos contra el medio ambiente se menciona lo siguiente: al que, sin contar con la autorización que se requiera o en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas, así como, a las normas técnicas ecológicas aplicables, desmonte, corte, derribe o tale uno o más árboles, destruya la vegetación natural, cambie el uso del suelo; se le impondrá de uno a ocho años de prisión, así como, una multa de doscientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, artículo 349 ter.

Bajo esa premisa se impondrá la misma pena a quien:

Filtre o descargue aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en suelos o en aguas de jurisdicción local o en aguas federales asignadas para la prestación de servicios públicos estatales o municipales, en cantidades o concentraciones que causen o puedan causar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la flora, la fauna, o a los ecosistemas, artículo 349 Quater, fracción IV.

### **Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo**

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, 53 Bis, el viernes 29 de diciembre de 2006.

Esta ley tiene por objeto, garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano y Constitución Política del Estado de Hidalgo, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social, artículo 2, fracción I.

Estas normas jurídicas estipulan que, sin perjuicio de lo que señalen otras disposiciones legales en el Estado de Hidalgo, se reconoce y considera como derecho social el “Derecho al Agua”, artículo 4, fracción IX.

Para la Programación del Desarrollo Social, se menciona que se incluirá los Programas Estatales Sociales, Institucionales Especiales y Municipales, contemplando prioritariamente las siguientes vertientes: obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación; caminos y otras vías de comunicación, incluido el recubrimiento de calles, banqueta, guarnición y rampa para silla de ruedas, comprendidos los carriles para ciclistas; el saneamiento ambiental; el equipamiento urbano, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa, parques, jardines y juegos infantiles; así como, mobiliario urbano abarcando el alumbrado público, arborización de calles y letrero con nombre de la calle, colonia o localidad y código postal, artículo 23 fracción IV.

### **Ley de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo**

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, el lunes 20 de abril de 2015.

En el artículo 1 se estipula que son de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Hidalgo, su aplicación corresponderá a todas las autoridades estatales y municipales; tiene por objeto entre otros el reconocer a las niñas, niños y adolescentes que habiten y/o transiten el Estado de Hidalgo como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Se describe en el capítulo noveno titulado “Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social” que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas, artículo 49, fracción VIII.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su

dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán: inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente, así como fomentar hábitos dirigidos a la protección y conservación del mismo; al uso racional del agua y al desarrollo sustentable, artículo 56, fracción XIX.

Esta ley establece que todas las autoridades del Estado de Hidalgo coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables, artículo 114.

Las autoridades estatales y municipales, de manera concurrente, corresponde garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene, artículo 115 fracción XXV.

### **Ley de Protección Civil para el Estado de Hidalgo**

Publicada en el Alcance del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, el lunes 5 de diciembre de 2011.

Este instrumento normativo es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado libre y soberano de Hidalgo; y tiene por objeto proteger y preservar los bienes fundamentales como son: la vida humana, la salud, la familia, su patrimonio y su entorno; en materia de protección civil.

Entre otras, definiciones destacan las siguientes en temas de agua:

- “Fenómeno Hidrometeorológico” al Agente perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: ciclones tropicales, lluvias extremas, inundaciones pluviales, fluviales y lacustres, tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad, heladas, sequías, ondas cálidas, gélidas y tornados; artículo 2 fracción XXVIII.
- “Fenómeno Sanitario-Ecológico” al Agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias, pandemias, endemias y sindemias, así como las plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos; artículo 2 fracción XXXI.

## **Ley de Salud para el Estado de Hidalgo**

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo 35 Bis, el lunes 30 de agosto de 2004.

Estas normas son reglamentarias al derecho a la protección de la salud contenido en el artículo octavo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece las bases y modalidades de acceso a los servicios de salud proporcionados por las instituciones y la participación de los Municipios en la prestación de algunos servicios sanitarios. Sus disposiciones son de orden público e interés social, artículo 1.

Por salud se entiende un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, artículo 1 bis.

El derecho a la protección de la salud, es el ejercicio de la acción sanitaria, atención médica y asistencia social, dirigidos a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, artículo 2.

Ahora bien, en los términos de la Ley General de Salud y de la Ley de Salud para el estado de Hidalgo, corresponde a la Secretaría de Salud y a los organismos descentralizados sectorizados a esta Dependencia, en el ámbito de su competencia, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación del servicio en materia de salubridad local, la regulación y control sanitario de:

- Agua potable, drenaje y alcantarillado (artículo 3, letra C, fracción II).

El artículo 8 de la ley en comento estipula que el Gobierno del Estado de Hidalgo y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los Convenios que celebren, darán prioridad a las siguientes acciones en materia de servicios sanitarios:

- I.- Proporcionar el servicio de agua potable para uso y consumo humano y certificar su calidad, de conformidad con la normatividad que emita la Secretaría de Salud de la Federación;
- II.- Establecer sistemas de drenaje, y en su caso alcantarillado;
- III.- Realizar la instalación, vigilancia y control de retretes y sanitarios públicos, vigilando que sus condiciones de operación se mantengan en buen estado, y
- IV.- Prestar servicios de limpia y recolección de desechos, clasificando sólidos y líquidos, y procediendo a la eliminación de los que no sean susceptibles de transformarse sin deterioro del medio ambiente.

Los organizadores de eventos que generen concentraciones humanas son responsables de proveer las instalaciones sanitarias, le corresponde al Municipio supervisar que éstas mantengan condiciones óptimas de operación.

Por otra parte, para la creación, ampliación o modificación de centros de población, se requiere dictamen sanitario previo de la Secretaría de Salud, quien para expedirlo deberá tomar en consideración la disponibilidad de servicios adecuados de agua potable, drenaje, recolección de desechos sólidos; distribución de áreas verdes, habitacionales, comerciales, industriales de esparcimiento, de servicios públicos; y demás que considere importantes.

Lo anterior, se aplicará para la creación, ampliación o modificación de colonias o fraccionamientos, artículo 34.

Para el cumplimiento de lo previsto en el capítulo IV Construcción de edificios y fraccionamientos, la Secretaría de Salud, se coordinará con las Autoridades Municipales, Estatales y Federales competentes en cada área, artículo 35.

Los Gobiernos Estatal y Municipales promoverán coordinadamente y de conformidad con el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las poblaciones tengan servicio regular de aprovisionamiento y distribución de agua potable, artículo 75

La Autoridad Municipal le corresponde autorizar, previo dictamen de la Autoridad Sanitaria y de la competente en la materia, los proyectos y sistemas de abastecimiento de agua, artículo 76.

La Autoridad Sanitaria realizará los análisis periódicos sobre la calidad sanitaria de las aguas, conforme a esta Ley y otras disposiciones legales aplicables, artículo 77.

En todas las poblaciones deberán protegerse las fuentes de abastecimiento de agua potable para prevenir su contaminación, conforme a las normas correspondientes, artículo 78.

En caso de encontrarse anomalías en la calidad sanitaria del agua, de las fuentes de abastecimiento que pongan en peligro la salud de las personas, la Secretaría de Salud podrá decretar de inmediato la cancelación de esa fuente, hasta que se certifique la calidad sanitaria del agua para el consumo humano, artículo 79.

Queda prohibido utilizar para el consumo humano, el agua de pozo o aljibe, si éste no se encuentra situado a una distancia conveniente, considerando la corriente o flujo subterráneo de éstos, de retretes, alcantarillas, estercoleros o depósitos de desperdicios que puedan contaminarlos, artículo 80.

Las personas que intervengan en el abastecimiento de agua no podrán suprimir este servicio en los edificios habitados, excepto en los casos que determinen las disposiciones generales aplicables, artículo 81.

Queda prohibida la descarga de aguas residuales o de contaminantes en cualquier cuerpo de agua superficial o subterráneo, cuando éstas se destinen para consumo humano, artículo 82.

Asimismo, queda prohibido que los desechos o líquidos que conduzcan los caños sean vertidos en ríos, arroyos, acueductos, corrientes o canales por donde fluyan aguas destinadas al consumo humano, en todo caso ser tratados de conformidad con las disposiciones en materia ambiental, artículo 82.

Los proyectos para la implantación de sistemas de alcantarillado deberán ser estudiados y aprobados, previo dictamen de la Autoridad Sanitaria, por la Autoridad Municipal o por los organismos operadores con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado, y la obra se llevará a cabo bajo la supervisión de las mismas, artículo 83.

Las Autoridades Municipales procurarán que sus poblaciones cuenten con sistemas adecuados para el desagüe rápido e higiénico, preferentemente por medio de alcantarillado o fosas sépticas, artículo 84.

Queda prohibido arrojar agua residual sin tratamiento a la vía pública, artículo 85.

En el capítulo XIII, titulado “Baños públicos, albercas, balnearios, salas de masaje y similares, por lo que respecta a agua, destaca lo siguiente:

De acuerdo a lo que establece el artículo 101, para efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Baño público: El establecimiento destinado a utilizar el agua para el aseo corporal, deporte o uso medicinal bajo la forma de baño, y al que pueda concurrir el público, quedando incluidos en la denominación de baños, los llamados de vapor y aire caliente;

II.- Albercas y balnearios públicos: Los establecimientos destinados para la natación y recreación, personal, familiar, deporte o uso medicinal bajo la forma de baño, incluyendo en esta denominación los de aguas termales, sulfuros y similares, a los que pueda concurrir el público en general,

III.- Salas de masaje: Lugar destinado a masajes corporales.

Ahora bien, para abrir al servicio público los establecimientos descritos en los párrafos que anteceden, se deberá tramitar el aviso correspondiente ante la Secretaría de Salud, sin perjuicio de los requisitos que establezca la Autoridad Municipal, artículo 102.

Por otra parte, el agua que se utilice en las albercas y baños públicos deberá ser potable y cumplir con lo establecido con las disposiciones legales, normas oficiales y normas técnicas aplicables, artículo 103.

Los establecimientos cerrados de este tipo que exploten aguas termales sulfurosas y similares, deberán contar con suficiente iluminación y ventilación, artículo 104.

La actividad de estos establecimientos estará sujeta a lo dispuesto por esta Ley y otras disposiciones legales aplicables, artículo 107.

## **Ley de Turismo Sustentable del Estado de Hidalgo**

Publicada en el Periódico Oficial, el lunes 10 de diciembre de 2012.

Estas normas son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Hidalgo.

El objeto de esta Ley es establecer las bases para el ordenamiento y gestión del Sector Turístico del Estado de Hidalgo, así como los mecanismos de planeación, promoción, fomento, regulación y desarrollo local sustentable de la actividad turística.

El turismo comprende los procesos que se derivan de las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos contemplados en esta Ley.

Los procesos que se generan por la materia turística son una actividad prioritaria nacional que, bajo el enfoque social y económico, genera desarrollo social.

Se consideran servicios turísticos, los prestados a través de:

- Empresas de transporte especializado en excursiones o viajes de turismo por tierra, aire o cuerpos de agua, artículo 6, fracción V.

Se resalta el deber del turista, utilizar el agua, la energía y demás recursos naturales de manera moderada y responsable, artículo 79, fracción II Bis.